

PROF. KEYMER ÁVILA. EL ÓRGANO DE INVESTIGACIONES CRIMINALÍSTICAS EN EL CONTEXTO DE LAS CAMPAÑAS SECURITARIAS. 11-49. REVISTA CENIPEC. 32. 2013-2017. ENERO-DICIEMBRE. ISSN: 0798-9202

PROF. KEYMER ÁVILA

**EL ÓRGANO DE INVESTIGACIONES CRIMINALÍSTICAS EN EL
CONTEXTO DE LAS CAMPAÑAS SECURITARIAS**

Recepción: /16/12/2013. **Aceptación:** 25/03/2014.

Prof. Keymer Ávila
keymerguaicaipuro@gmail.com
ESCUELA DE DERECHO
UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA
CARACAS - VENEZUELA

Resumen

Las lógicas securitarias deben guiar las reformas legislativas que afectan al órgano de investigaciones? ¿Éstas deben afectar también la dirección que ejerce el Ministerio Público sobre la investigación penal? ¿El órgano de investigaciones debe ser considerado como una policía más? O, por el contrario, ¿tiene características propias que le diferencian de la institución policial? En este trabajo se intentan hacer estas reflexiones desde el contexto venezolano.

Palabras clave: seguridad, policías, investigación penal, Ministerio Público.

The crime investigation agency in the context of security campaigns

Abstract

Should the logics of security guide legislative reform that affects crime investigation agencies? Should these reforms also affect the prosecutorial oversight of crime investigation? Should a crime investigation agency be seen as just another police body? Or, on the contrary, does a crime investigation agency have characteristics which differentiate it from the police? The present article considers these questions in relation to the Venezuelan experience.

Key words: security, police, crime investigation, Public Prosecutor.

L'organe d'enquête criminelle dans le cadre des campagnes sécuritaires

Résumé

Les logiques sécuritaires devraient-elles guider les réformes législatives qui concernent l'organe d'enquête criminelle? Devraient-elles concerner également le ministère public en tant qu'organe directeur en matière d'enquête judiciaire? L'organe d'enquête criminelle devrait-il être considéré comme un corps de police de plus ou, au contraire, se distingue-t-il des institutions policières? Cet article cherche à réfléchir à ces questions dans le contexte vénézuélien.

Mots clés: sécurité, police, enquête judiciaire, Ministère Public.

O órgão de investigações criminalísticas no contexto das campanhas de segurança

Resumo

As lógicas sobre segurança devem guiar as reformas legislativas que afetam ao órgão de investigações? Elas devem afetar também a direção que exerce o Ministério Público sobre a investigação penal? O órgão de investigações deve ser considerado como uma polícia a mais? Ou pelo contrário, deve ter características próprias que o diferenciem da instituição policial? Neste trabalho pretende-se refletir estas questões desde o contexto venezuelano.

Palavras chave: segurança, polícias, investigação penal, Ministério Público.

1.- Introducción¹

Los estudios de policía abarcan una gama muy amplia de aspectos: derechos humanos, uso de la fuerza, seguridad, interacción y control comunitario, estructura y organización, gobierno e institucionalidad democrática y un largo etcétera. Uno de los puntos más álgidos y discutidos es el de su función. Sin embargo, pocos son los estudios concentrados en la función de investigar, esa tecnología tan importante para comenzar el camino hacia la imposición de la pena formal. De esta manera se aprecia como la doctrina que analiza a la policía ha centrado sus estudios en el ámbito administrativo y de seguridad, por encima del propiamente procesal-judicial (Pérez, 1998).

Es por ello que preguntas como las siguientes se mantienen latentes: ¿la investigación criminal debe considerarse como una función policial más? ¿El ejercicio de actividades preventivas no afecta la eficiencia de los órganos encargados de la investigación penal? ¿La discrecionalidad que caracteriza a las funciones policiales (patrullaje, prevención, reacción inmediata ante situaciones de riesgo, etc.) debe también operar en la investigación penal? En caso de excesos en el cumplimiento de funciones policiales ¿el organismo involucrado debe investigarse a sí mismo? ¿Hasta dónde debe llegar la intervención policial en el marco del proceso penal? ¿La intervención policial en la investigación penal no puede ser interpretada como una intromisión del Poder Ejecutivo en las labores del Ministerio Público (MP)?² La investigación

¹ El presente artículo es una versión corregida, sintetizada y puesta al día de dos trabajos anteriores, el primero fue publicado en la *Revista Eletrônica de Ciências Jurídicas*, n° 6 (2009), de la Associação do Ministério Público do Estado do Maranhão, Brasil, intitulado: “¿Policía de investigación? Reflexiones sobre la naturaleza de su función y órgano de adscripción”; cuya versión resumida fue publicada en *COMUNES, Revista de Seguridad Ciudadana y Pensamiento Crítico*, N°1 (2012) Universidad Nacional Experimental de la Seguridad, Venezuela. Lo relevante de esta versión es que la misma está puesta al día con la muy reciente legislación que rige la materia, tal como el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Servicio de Policía de Investigación, el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas y el Servicio Nacional de Medicina y Ciencias Forenses y la reforma del Código Orgánico Procesal Penal, ambas publicadas el 15 de junio de 2012, que como toda legislación obedecen a determinados contextos y pretextos (Ávila, 2010) que se explorarán a continuación.

² En Venezuela el MP forma parte de un Poder autónomo respecto del Ejecutivo, Legislativo y Judicial, denominado Poder Ciudadano, el cual está integrado por tres órganos: el MP, la

al estar inserta dentro del procedimiento penal y consecuentemente relacionada a la imposición de una pena, ¿no amerita ser especialmente controlada? ¿Las lógicas securitarias que motivan la política pública son el contexto más indicado para promover las reformas de las instituciones del Sistema de Justicia Penal? Esta última pregunta se hace considerando al órgano de investigaciones como parte integrante del Sistema de Justicia (artículos 253 CRBV y 2 de la Ley del Sistema de Justicia).

Es de advertir que no se pretende dar respuestas uniformes ni definitivas a estas interrogantes, sólo se espera ofrecer elementos al debate que sean de alguna utilidad para avanzar, por una parte, en la reducción de los excesos del órgano de investigaciones y, por otra, en el fortalecimiento de las instituciones encargadas de su control administrativo y judicial como lo son el MP y el Poder Judicial.

En Latinoamérica se han venido dando procesos de transformación del modelo procesal penal inquisitivo a otro de carácter acusatorio. Con el sistema acusatorio el MP adquiere dos funciones que antes no tenía: la función de investigación y recolección de pruebas que tenían las llamadas policías de investigación y la función de instrucción que tenía el Poder Judicial. Lo que hizo necesario un rediseño del MP como órgano encargado de dichas tareas.

Rusconi (1998) describe como estas reformas han intentado abarcar a los subsistemas penal, procesal y penitenciario. Sin embargo, en este proceso el “subsistema policial” (Ferrajoli, 2001) normalmente queda al margen, lo que no es más que una demostración del abandono y desprecio que en muchas ocasiones padece la institución policial.

En Venezuela, la promulgación del Código Orgánico Procesal Penal (COPP) en enero de 1998, marcó el inicio de la reforma. Tras el nuevo

Código, vinieron las nuevas leyes del MP (Ley Orgánica del MP -reformada en marzo de 2007-) y las subsiguientes legislaciones que rigen al principal órgano de investigaciones del país, el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas (CICPC), que han sido reformadas en los años 2001, 2007 y 2012.

En términos generales, con sus altibajos, en la legislación que rige las investigaciones penales hubo dos grandes pasos que constituyen un avance significativo en el proceso de reforma, en lo referente al órgano de investigaciones criminalísticas: 1) El cuerpo encargado de esta función dejaba de ser policía judicial para convertirse en órgano de investigaciones, y; 2) La adscripción funcional de este órgano pasa a estar a cargo del MP. No obstante, estos dos significativos avances se han visto severamente afectados por las recientes reformas legislativas del año 2012.

No se puede perder de vista que el contexto de estas reformas es la campaña por la silla presidencial, que como se ha explicado en otras oportunidades (Ávila, 2010), al estar inmersas en la emotividad electoral, en donde lo securitario ocupa los primeros lugares de la agenda, la racionalidad autoritaria, de disminución de garantías y de eficientismo mediático es lo que predomina. Como antecedente de este *cocktail* no pueden perderse de vista los publicitados “madrugonazos” implementados a comienzos de 2011, consistentes en la toma de determinadas zonas de la ciudad por el CICPC para realizar redadas, allanamientos, alcabalas, requisas de vehículos y detenciones de personas. Política que se vio seriamente cuestionada a partir del asesinato de tres detenidos en los calabozos del CICPC, en mayo de ese mismo año. Diez meses después, en marzo de 2012, el asesinato de la hija del Cónsul Chileno en el Estado Zulia, al pasar por una alcabala del CICPC, reavivó el debate sobre las funciones de este cuerpo, lo que sirvió como detonante para acelerar los proyectos de reforma que venían en marcha.

Las recientes reformas legislativas en esta materia, específicamente el decreto con rango, valor y fuerza de Ley Orgánica del Servicio de Policía de Investigación, el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y

Criminalísticas y el Servicio Nacional de Medicina y Ciencias Forenses (LOSPICPCSNMCF), cuyo solo nombre da indicios de la calidad de la técnica legislativa empleada, que deroga la Ley del CICPC de 2007, junto a la última reforma del COPP, ambas publicadas el 15 de junio de 2012, tienen en común el intento por mermar la dirección del MP sobre la investigación penal. Sin embargo, la deficiente calidad técnica de ambos instrumentos en lo que a esta materia se refiere, aunado a una lectura armónica y crítica de los mismos respecto al resto del bloque normativo vigente, en especial con la CRBV y la Ley Orgánica del MP (LOMP), afortunadamente, impide que las intenciones de esta reforma puedan materializarse fácilmente.³ Trágicamente a menos de una semana de la nueva legislación funcionarios del CICPC asesinaron por error a uno de sus compañeros en una alcabala ilegal,⁴ en una práctica muy similar al sonado caso Kennedy del año 2005, perdiendo la nueva legislación su efecto simbólico inmediato.

Así entonces, a pesar de las reformas legislativas que intentan restaurar el sistema inquisitivo en el país, disminuir los controles sobre el CICPC y

³ Tanto en la LOSPICPCSNMCF como en la última reforma del COPP hay intencionados pero no bien logrados cambios de redacción que intentan restarle protagonismo al rol del MP como director de la investigación penal, afortunadamente no lo logran del todo, no obstante, las nuevas redacciones pueden agravar las tensas relaciones existentes entre el MP y el CICPC, dificultando en la práctica el casi imposible control que debe ejercer el primero sobre el segundo. Algunos ejemplos son los siguientes: en la LOSPICPCSNMCF el artículo 19 establece que el “órgano rector” del servicio de policía de investigación es el Ministerio con competencia en materia de seguridad ciudadana, ¿cómo debe interpretarse la relación entre el “rector” y el director de la investigación penal?; el artículo 34 intenta suprimir el carácter de director principal de la investigación penal que tiene el MP relegando al mismo a las labores eminentemente jurídico-constitucionales lo que a efectos prácticos en vez de reducir su campo de acción, le fortalece, ya que el control de la legalidad está por encima de la labor técnico-científica; el artículo 50 (que equivale al artículo 11 de la Ley del CICPC de 2007) elimina entre las labores del CICPC la práctica de diligencias ordenadas por el MP, aunque las menciona tímidamente en el artículo 35.2 (atribuciones generales de los órganos y entes con competencia en materia de investigación penal); se deroga el artículo 24 de la Ley del CICPC que establecía la no remoción de los funcionarios de investigaciones penales o que los mismos no fuesen apartados de la investigación, si no es por decisión del fiscal del MP conforme a las causales establecidas por ley. En el caso del COPP ver los artículos: 24 que ahora establece una excepcionalidad genérica respecto a la titularidad de la acción penal; 118 que elimina el poder disciplinario que tenía el Fiscal General de la República sobre los órganos de investigación consagrados en el artículo 116 del COPP anterior; suprime también el artículo 114 del COPP de 2009 que establecía la subordinación de los órganos de policía de investigaciones respecto al MP, así como la prohibición de la autoridad administrativa de revocar, alterar o retardar una orden emitida por el fiscal.

⁴ <http://www.eluniversal.com/sucesos/120622/funcionarios-del-cicpc-mataron-a-un-companero-en-una-alcabala-ilegal>

otorgarle más poder y discrecionalidad al mismo, es vital para el buen funcionamiento del actual sistema, que entre este cuerpo y el MP exista una estrecha y clara vinculación. La misma debe ser asumida en términos de subordinación por parte del CICPC, toda vez que tanto la CRBV (artículos 285, numerales 3 y 4); como el COPP (artículos 111 -numerales 1 al 4-, 114, 116, 265, 266, 291 y 514 -numerales 7 al 9-), LOMP (artículos 16 -numerales 3 al 6-, 25 -numerales 13, 14 y 24-, 31.11, 37 -numerales 6,9,10 y 11- y 53.1), LOSPICPCSNMCF (artículos 34, 35 -numerales 2 y 3- y 40) y la Ley Orgánica del Servicio de Policía y Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana (LOSPCPNB) (artículo 33) establecen quien ordena y dirige la investigación penal es el MP.

2.- Lógicas securitarias y órgano de investigaciones: seguridad versus derechos; seguridad versus justicia. Rumbo al Estado de policía

Hay algunos términos que desde las disciplinas del control resultan ser sumamente peligrosos, ya que sirven de “cajón de sastre”, de grandes continentes vacíos que pueden ser llenados de cualquier contenido. Contenidos que -desde la perspectiva de los interaccionistas y los conflictivistas- son definidos por las élites de determinados sectores que tienen el poder para ello. ¿Cuáles son estos conceptos “cajón de sastre”? son lo que se forjan en torno a palabras como “delito”, “terrorismo”, “crimen organizado”,⁵ “lucha contra las drogas”, “prevención”, “seguridad-inseguridad”. De allí la necesidad de limitar y contextualizar a cada uno de ellos, para evitar que los mismos sirvan como instrumento útil para la expansión del punitivismo y del autoritarismo que caracteriza a las últimas décadas. Para los efectos de estas líneas tomaremos superficialmente el que más interesa: seguridad. Como el término es “cajón de sastre” y puede ser entendido de formas diversas (Bauman,1999), a efectos de las presentes reflexiones se delimitará el mismo entendido como “seguridad ciudadana”, concepto remozado y de aparente “progresismo” que termina

⁵ Sobre el concepto de crimen organizado ver el interesante trabajo de Zaffaroni (1995), intitulado de “*El crimen organizado: una categoría frustrada*”. Facultad de Derecho, Universidad Nacional de Colombia.

convirtiéndose de alguna forma en el heredero de otros viejos conceptos, también “cajones de sastre” pero ya en desuso y pasados de moda, como “seguridad nacional” y “orden público”.

Para abordar el tema de la seguridad ciudadana es importante partir de la siguiente idea: la dicotomía libertad-seguridad no significa un enfrentamiento de derechos en pie de igualdad, puesto que la primera es un derecho prevalente al que debe servir la seguridad, que por su parte no es un derecho fundamental (Pérez, 1998:156). En este sentido se reivindica el enfoque de Baratta (2001) sobre la “seguridad de los derechos” y no del “derecho a la seguridad”.

El maestro italiano explica a la seguridad como necesidad secundaria respecto a otras primarias como la alimentación, la salud, la vivienda, la educación, etc. Es, entonces, una necesidad instrumental que sirve como medio para la satisfacción de necesidades primarias. Cuando esto se traduce al mundo del derecho, la seguridad es entendida como certeza del derecho, como garantía de derechos básicos. Ésta no debe ser confundida con el derecho que busca garantizar. La seguridad no es un fin en sí mismo, sino un medio, no es un derecho, es una garantía. La seguridad tiene razón de ser en la medida que sirva de instrumento para garantizar derechos. Disminuir y ceder derechos para ganar seguridad no tiene sentido, menos en un Estado Social y Democrático, de Derecho y de Justicia.

El abordaje del fenómeno securitario es esencialmente político e ideológico, no debe ser visto como algo eminentemente tecnológico. Es en este marco que debe analizarse a los órganos que son definidos como competentes en materia de seguridad ciudadana, que según el decreto con Fuerza de Ley de Coordinación de Seguridad Ciudadana, del 6 de noviembre de 2001, en desarrollo del artículo 332 de la CRBV, además de los organismos policiales, establece también que el CICPC, los Cuerpos de Bomberos, Protección Civil y organizaciones de administración de desastres son “órganos de seguridad ciudadana”. Lo que puede interpretarse como una ampliación demasiado grande del concepto. Es por ello que es necesario ir delimitando no sólo conceptual, sino también operativamente lo que debe entenderse

por policía y por seguridad ciudadana. No todo es seguridad, ni todo el que ofrece seguridad es policía.⁶

En este mismo orden de ideas, extensa literatura (Baratta, 2001; 1997; Martínez, 1999; Pegoraro, 2001) ha analizado como la política de seguridad debe estar integrada a una política social general que la abarque. La política social no deber ser confundida con la política de seguridad, mucho menos debe criminalizarse la política social (elaboración de políticas sociales desde espacios securitarios). Desde esta perspectiva las reformas del Sistema de Justicia Penal y sus instituciones tampoco deben realizarse desde las lógicas securitarias y policiales, porque de ser así se estarían instrumentalizando a las instituciones de justicia para los intereses securitarios, mayoritariamente dominados por la lógica policial, en vez de estar enfocados en el derecho y la justicia que son sus objetivos fundamentales. Y por mandato constitucional (artículo 253), legal (artículo 2 Ley del Sistema de Justicia) y funcional el órgano de investigaciones debe ser concebido cada vez más como una institución integrante del Sistema de Justicia, y cada vez menos como un ente policial.

Lamentablemente el sentido de la nueva LOSPICPCSNMCF apunta a la “policización” (Zaffaroni, 1998) del órgano de investigaciones, tanto así que la filosofía de esta ley es la concepción de la investigación penal como una parte integrante del servicio de policía (artículos 5 al 7). Esto ratifica que las lógicas securitarias en Venezuela están apuntando más a policizar o administrativizar en vez de judicializar determinadas fases del proceso penal, muestras de ello es la señalada ley respecto a la fase de investigación; otro ejemplo, también reciente, para la fase de ejecución es la creación del Ministerio del Poder Popular para el Servicio Penitenciario en julio de 2011.

Tras esta reflexión crítica se encuentra implícita la dicotomía derechos y justicia versus seguridad, en la que se aprecian claramente las tensiones

⁶ En este sentido Recasens afirma que: “el enfoque policial resulta incompleto en la actualidad para comprender la temática de la seguridad. Es preciso «descentrar» a la policía, para reubicarla como uno más de los actores que giran alrededor del verdadero problema, que es el de la seguridad y su evolución en el contexto de un mundo supuestamente globalizado” (2003:289).

existentes entre el Estado Social y de Derecho que lucha constante y dialécticamente contra el Leviatán absolutista, o en términos de Zaffaroni (2007), esto no es más que la lucha entre el modelo del Estado de Derecho y el modelo del Estado de Policía.

3.- Órgano de investigaciones criminalísticas: ¿Policías?

Las principales funciones del CICPC deben ser de carácter post delictivo: investigación de delitos e identificación de sus autores y cómplices. Si bien la LOSPICPCSNMCF, en su artículo 53.1, prohíbe las labores de carácter preventivo a este organismo, lo que puede considerarse como un avance, el fortalecimiento de la adscripción orgánica al MIJ presente en la misma terminará sometiendo a esta institución a criterios de seguridad ciudadana, preventivos y de orden público en general. Por ejemplo, ¿Cómo el Director del CICPC podría negársele al Ministro de Interior cuando éste por “razones de Estado” le ordene efectuar labores de patrullaje, vigilancia de manifestaciones políticas, entre otras? Peor aún, ¿qué pudiera decirle éste al Presidente de la República ante semejantes órdenes? Esto último es muy factible, dado que el artículo 14 del decreto con rango, valor y fuerza de Ley del Estatuto de la Función de la Policía de Investigación (LEFPI), promulgada el mismo día que la LOSPICPCSNMCF y la reforma del COPP, establece que el Presidente ejerce la “rectoría” y “dirección” de la función de la policía de investigación. Debido a lo delicado de esta situación, estas actividades de seguridad ciudadana o de carácter preventivo, que son propiamente funciones policiales, merecen ser analizadas y diferenciadas de las funciones propias de investigación penal.

3.1.- Función policial: la promiscuidad funcional

El poder penal del Estado se desplaza en buena medida hacia la instancia policial, siendo su actividad de mayor influencia sobre la vida de los ciudadanos, en comparación con la incidencia que pudiera llegar a tener la instancia judicial. A la policía se le exige de todo. Esto en la práctica se traduce en posibilidades y demandas infinitas de intervención. Lo cierto es que exigir a la policía la solución de innumerables asuntos que sirven de

entorno a la inseguridad es exigirle cumplir funciones para las cuales no está destinada, descargando en ellos responsabilidades de otras autoridades públicas, sobre todo de las de más alto rango (Santos, 1998; Rusconi, 1998).

Uno de los problemas fundamentales para definir la función policial es que el ordenamiento jurídico se ha ocupado, fundamentalmente, de establecer hasta donde no debe pasar la policía, antes que definir lo que debe hacer; señalando límites, restricciones, requisitos de actuación válida y salvaguardas sustantivas y procesales a los poderes de policía, antes que establecer sus funciones y atribuciones (Rosales, 2007; Gabaldón, 2007).

Gabaldón entiende como función policial “cualquier actividad encaminada a reducir la incertidumbre en una situación de confrontación entre dos o más actores o grupos sociales cuando los mecanismos de intercambio de significados se encuentran severamente afectados y existe la propensión a una escalada de violencia” (2007:260). Este concepto supone varias cosas:

“a) la policía es una agencia equidistante de las partes en conflicto; b) la intervención policial es subsidiaria, en el sentido que opera en defecto de otros mecanismos de conexión directa entre los actores involucrados en el conflicto; c) la intervención policial es minimalística, en el sentido que opera en los límites estrictamente necesarios para restablecer el equilibrio situacional perturbado: es en este sentido que se dice que la policía conoce de los hechos y no del derecho, es decir, que no tiene facultades para adjudicar una disputa con criterios decisorios permanentes, sino estrictamente temporales y situacionales; d) la intervención policial es pacificadora, en el sentido que propende a reducir la tensión coyuntural entre actores sociales y crear un estado de sosiego” (Ídem).

Luego el autor agrega que posiblemente la función policial es poco mencionada para definir a la policía quizás porque ésta resulta contingente y lo esencial en esta institución es la capacidad de aplicar la fuerza física.

Todos los planteamientos anteriores están en total sintonía con el Modelo Policial diseñado por la CONAREPOL (2007) que concibe a la policía como una agencia de seguridad ciudadana, ideas recogidas en la

LOSPCPNB en sus artículos 3 (servicio de policía), 4 (fines), 5 (naturaleza preventiva), 8 (principio de celeridad), 34.2 (protección de las personas frente a situaciones que constituyan amenaza, riesgo o daños). Así entonces, queda definido el carácter contingente, situacional, fáctico, esencialmente preventivo (ex ante) y de reacción inmediata no permanente sino temporal (coetánea), que tiene la función policial. Características que no son compartidas por la función de investigación penal, la cual tiene su marco de acción en un momento posterior a la comisión del delito (ex post) (artículos 5 y 53.1 de la LOSPICICPCSNMCF). En este orden de ideas Antillano (2007:49) resalta como:

“Diversos estudios señalan la prevalencia de medios de actuación de la policía que están más dirigidos a la visibilidad del poder policial, remarcando la presencia física y la afirmación de la autoridad, que al procesamiento y resolución de conflictos. Se favorecería un uso “simbólico” de la policía, basado fundamentalmente en su despliegue, ostentación y presencia en el territorio, más que su utilización instrumental en la lucha efectiva contra el delito a través de la investigación penal. (...) se señala el predominio de medidas “inmediatas”, que operan aún antes de recabar la información sobre el hecho, por encima de actuaciones posteriores dirigidas al esclarecimiento del delito y el procesamiento del delincuente por la justicia penal, concluyendo que los procedimientos a los que acude la policía se proponen reafirmar su autoridad antes que procesar al sospechoso (Gabaldón y Murua, 1983)” (negritas propias).

Estas ideas reafirman el planteo de la diferenciación entre la función policial y la investigación penal. No es una buena medida que la policía cumpla al mismo tiempo, y en ocasiones con las mismas personas, las tareas preventivas y de investigación. Esta “promiscuidad funcional” (Rusconi, 1998) genera serios obstáculos para el desarrollo de un sistema eficiente y garantista de investigación de delitos. En primer lugar, tendencias autoritarias provenientes de la actividad preventiva invaden a menudo las tareas de investigación penal. En segundo lugar, las actividades preventivas arrastran a las funciones investigativas, aumentando el nivel de autonomía en relación con el necesario control que deben asumir el MP y la función jurisdiccional sobre tales actividades.

Si bien en la realidad la distinción entre prevención-represión es complicada, y la línea divisoria en ocasiones es tenue, ¿dónde situar a la prevención y dónde a la represión? Por más complicado que sea, el intento de separar ambos ámbitos es necesario. Bustos advertía que el difícil intento de separar prevención de represión, se da sólo en Estados claramente democráticos; por el contrario, “en todos los países en que se nota una tendencia hacia la doctrina de seguridad nacional, estos niveles de diferenciación se tornan difusos” (1983:66). Entonces, si se quiere diseñar un modelo distinto, más garantista, no se puede pasar por alto este debate.

Es en este contexto donde se le atribuye la función de investigación a la “policía”, en auxilio de la autoridad encargada de dirigir la investigación penal, que en el caso de Venezuela, está en cabeza del MP; relacionando un poder independiente, el Poder Ciudadano, con una supuesta función policial ejercida por un órgano que depende directamente del ejecutivo – el CICPC- y que en esta área debe ser su auxiliar. Lo normal es que esta colaboración no resulte satisfactoria (Rosales,2008).

La situación se complica aún más ahora con la nueva LO SPIC PCSNMCF, que no solo intenta mermar la dirección del MP en la investigación penal, sino que además no establece claramente el rol que le corresponde a las policías uniformadas dentro de la investigación penal que no debería ser otro que el de ejercer labores de apoyo. Entendiendo por éstas el conjunto de diligencias urgentes y necesarias (artículo 266 COPP)⁷ realizadas por la policía, que buscan garantizar el efectivo análisis y estudio post delictivo realizado por los especialistas en la materia. Dentro de las labores de apoyo a la investigación se pueden distinguir dos grandes categorías: *labores dirigidas al aseguramiento e identificación de personas en el sitio del suceso y la protección del sitio del suceso* (Ávila, 2012). Sin embargo, la nueva LO SPIC PCSNMCF en su artículo 25 no incluye a las policías uniformadas dentro de los órganos de apoyo a la investigación (como sí lo hacía claramente

⁷ Sobre cómo interpretar lo “urgente y necesario” ver las “Consideraciones sobre la decisión de la Sala Constitucional 11-08-2011. Exp. 10-0028. Facultades excepcionales de investigación por necesidad y urgencia” de Borrego y Rosales (2012).

la legislación de 2007) y además establece la figura de la habilitación de los cuerpos de policía para ejercer funciones de investigación (artículos 20.5; 23.3; y 31) lo que distorsiona y contradice la búsqueda de la clara separación entre las funciones preventivas y de investigación que ya se han explicado y que la misma legislación intenta hacer tímidamente en sus artículos 5 y 53.1.

3.2.- Función de investigación

En diversos eventos sobre la materia, incluso los académicos, en consultas a nivel nacional a funcionarios policiales y del CICPC, así como en conversaciones informales con éstos y con otros operadores del sistema, se evidencia el trato indiferenciado que se les da a los términos investigación penal, investigación criminal, criminalística e investigación técnico-científica. Esta ausencia de conceptos claros y compartidos respecto a la investigación penal, la distinción entre ésta y las labores de apoyo a la misma, podría traer dificultades prácticas respecto al desempeño de estas labores y la adecuada distribución de competencias entre las distintas agencias intervinientes en esta fase del proceso penal. Si a esta falta de claridad se le suma la confusión entre las labores preventivas y las de investigación la situación se agrava aún más. De allí la necesidad de definir conceptualmente lo que debe entenderse por cada uno de estos conceptos y qué le correspondería hacer a cada quien. Lamentablemente la nueva legislación en algunos casos agudiza las confusiones.

La investigación penal es el conjunto de diligencias ordenadas y dirigidas por el MP, orientadas a la constatación del hecho punible con todas sus circunstancias, que puedan influir en la calificación jurídica y responsabilidad penal de los autores y demás participantes. Es una labor auxiliar del derecho penal y del derecho procesal penal, que deben ser garantizados por el fiscal del MP y aplicados por el Poder Judicial. Su fin es la aplicación o no del castigo formal, competencia exclusiva de la jurisdicción. Así entonces, el derecho (penal y procesal penal) sería el marco y la investigación penal sería una labor subordinada, de auxilio al mismo, es por ello que la literatura básica en ciencias penales la cataloga como “disciplina auxiliar del derecho penal” (Jiménez de Asúa, 1976; Montiel, 2002; artículos 285.3 CRBV; 265 COPP; 34 LOSPICICPCSNMCF).

Dentro de la investigación penal, que está inmersa en lo jurídico y que trasciende lo meramente técnico, se encuentran la investigación criminal⁸ y la investigación técnico-científica⁹ que están concentradas en los hechos materiales más que en el derecho, pero no fuera de él, en lo fáctico-empírico, en la demostración del nexo causal, por ello algunos las clasifican como “disciplinas causal-explicativas” de las ciencias penales. Ambas se refieren al “arte de la pesquisa”, son auxiliares de la investigación penal, su relación es de subordinación, de auxilio respecto a ésta, le aportan pruebas, la orientan técnicamente. Esta relación de subordinación, de auxilio, es indiscutible, es así desde el nacimiento mismo de estas disciplinas etiquetadas genéricamente como “criminalística” por Hans Gross, quien estableció las bases de esta disciplina como un auxilio de carácter técnico para los jueces penales, no en vano su obra maestra se llama *Manual del Juez* (1893), lo que reafirma todo lo explicado anteriormente (Jiménez de Asúa, 1976; Montiel, 2002; Arteaga, 1976; artículo 4.2 LO SPICPCSNMCF). De allí que se sugiere la denominación investigación criminalística para englobar tanto a la investigación criminal como a la técnico-científica. De igual manera, también se puede afirmar que entre las categorías mencionadas existe una relación de género y especie, en la que la investigación penal sería el género y la investigación criminal y técnico-científica (la criminalística) son las especies o subtipos.

Tanto la investigación criminal como la técnico científica deberán ser realizadas principalmente por el CICPC, así como por otros órganos que, previa formación especializada, tengan competencias especiales en materia de investigación penal establecidas por ley.

⁸ La investigación criminal sería el conjunto de diligencias orientadas al descubrimiento del delito a través del establecimiento de hipótesis, búsqueda y concatenación de indicios, entrevistas, identificación y seguimiento de autores o partícipes, establecimiento de nexos entre éstos y los hechos, sin que sea necesaria la utilización de laboratorios técnico-científicos. Para algunos estaría muy cercana a la “policilogía” por su carácter predominantemente empírico, direccionada más a identificar, perseguir, localizar y detener al o a los presuntos responsables; su espacio está en el campo de los hechos (Montiel, 2002; Art. 34 LO SPICPCSNMCF).

⁹ La investigación técnico-científica, en cambio, es el conjunto de diligencias orientadas a la comprobación científica del delito, sus características, reconstrucción histórica, identificación de sus autores o partícipes, aseguramiento de los objetos activos o pasivos vinculados con el mismo, así como la preservación y análisis de evidencias. Esta sería la conocida criminalística en su acepción más restringida, la cual aglutina una amplia gama de disciplinas científicas (biología, medicina, química, física, ingeniería, planimetría, informática, etc.), su espacio principal es el laboratorio (Jiménez de Asúa, 1976; Montiel, 2002; artículos 4.2 y 39 LO SPICPCSNMCF).

En este sentido se tiene un concepto marco que es la investigación penal que se encuentra más en el mundo del derecho y que apunta hacia la pena formal que impone el Estado, la cual es auxiliada por dos subtipos de investigación de carácter más fáctico-empírico como son la investigación criminal y la técnico científica, cada una de ellas amerita una formación especializada y diferenciada que dista en mucho de la formación diseñada para las policías uniformadas (de carácter preventivo). Como ya se ha señalado, los investigadores actúan una vez sucedidos los hechos (post delito, indagan sobre lo sucedido) en cambio las policías uniformadas actúan ex-ante. En este contexto las policías uniformadas solo deben prestar labores de apoyo a la investigación (Ávila, 2012). Esta explicación conceptual, las diferenciaciones entre cada una de estas labores y los distintos actores que la ejercen pueden representarse gráficamente de la siguiente manera:



Desde esta perspectiva, Queralt (1999), señala que la “policía” judicial cumple dos grandes funciones: la de investigación de los delitos con anterioridad a la entrada en juego de la autoridad judicial y la realización de misiones

específicas que ésta o el MP le encomienden dentro de un caso concreto. Estas funciones señaladas surgieron también en la Mesa Técnica (MT) sobre el modelo de órgano de investigaciones de la CONREPOL.

En la MT hubo posiciones que sugerían que la investigación penal no solamente era la principal función del órgano de investigaciones, sino que además era la única que debía tener, concentrándose así los esfuerzos en la labor de investigación criminalística para obtener mayor eficiencia en los resultados, por lo que debía desligarse de competencias de índole preventivo.

Asimismo, también se consideró la interrogante sobre si es posible separar, en las funciones de represión, la investigación penal por un lado, y el uso de la fuerza u orden público por otro (funciones que impliquen la detención o contención de personas). Al respecto, en la MT se acordó que es posible separar de la investigación penal, las funciones represivas en cuanto al manejo del orden público y la coacción frente al delito en general, pues el cuerpo de investigaciones no debe intervenir en materia de orden público.

Excepcionalmente podría ser usada la fuerza en los procedimientos de investigación, pero ello no significa que se confundan estas actividades, ni que el uso de la fuerza esté directamente vinculado a la investigación penal.

Si bien se puede decir que estas dos actividades no deben confundirse, no se puede negar que muchas veces se requiere del auxilio de un cuerpo policial especializado en el uso de la fuerza, para llevar a cabo una labor de investigación.

Obviamente frente a una flagrancia o en cumplimiento de una orden judicial, el funcionario del CICPC deberá usar en forma proporcional la fuerza que sea necesaria, pero incluso frente a este particular, de la MT se desprende como un punto de acuerdo unánime que la aprehensión, traslado y custodia de procesados y penados no deberían ser encomendados al cuerpo de investigaciones, pues tales actividades no sólo obstaculizan la función principal del CICPC, sino además no tienen ninguna vinculación, ni siquiera indirecta, con las investigaciones penales. Estas actividades

deberían ser únicamente desarrolladas por la policía nacional, así como por las policías estatales y/o municipales (Silva/Hernández: 214-215). Uno de los puntos más resaltantes es que los participantes de la MT acordaron unánimemente que ser investigador no necesariamente significa ser policía.

3.3.- La investigación y la afectación de los derechos fundamentales: su relevancia jurídico-procesal

Pérez afirma que los principios de la jurisdicción penal deben regir no sólo en el juicio oral o en la ejecución de lo resuelto, sino también en la fase instructora de averiguación del hecho, aseguramiento de sus responsables y recogida de elementos probatorios. Resulta lógico a todas luces que en este período procesal concurren también los presupuestos de legalidad, independencia y autonomía respecto del poder ejecutivo. Para este autor:

“El papel que ocupa la policía en el ámbito del proceso penal en modo alguno puede ser considerado secundario o accesorio, ya que constituye un elemento esencial y determinante en su propia configuración y desarrollo, decisivo en el discurrir de la propia actividad jurisdiccional, de ahí que necesariamente deba ser tratada en sus justos términos, con la importancia que tiene en el marco procesal penal” (1998:164-165).

Hasta este punto puede apreciarse claramente la distinción entre función policial y la función investigativa. La primera tiene un marcado carácter preventivo-situacional, actúa ex-ante o de manera coetánea al hecho definido como delictivo; la segunda entra en acción una vez ocurrido el hecho, actúa ex-post, marcando el inicio del proceso penal y la afectación formal de los derechos de los involucrados. La primera se encuentra en el ámbito de competencias del Ejecutivo, la segunda debería estar en el ámbito del Sistema de Justicia.

4.- Ministerio Público y órgano de investigaciones criminalísticas: ¿Cuál debería ser su relación?

Pérez (1998), Rusconi (1998) y Rosales (2008) destacan cómo la habitual inserción orgánica de la “policía judicial” dentro de la estructura de los cuerpos

policiales, y éstos a su vez en el ámbito del poder ejecutivo, hace que quede subordinada de facto a las necesidades de lo que el poder político entiende por seguridad y control social. Todo ello provoca que cualquier actividad policial venga presidida por esta relación, sujeta a los mandatos y órdenes que les dirijan sus superiores jerárquicos, incluso cuando su intervención tiene vocación de auxilio a un poder independiente como el ciudadano o judicial.

En este orden de ideas, Pérez, en el contexto de un sistema procesal de corte inquisitivo, explica como el Ejecutivo se convierte en el controlador máximo, no sólo en un sentido amplio referido a la organización de los cuerpos, estructuras, o delimitación de su ámbito funcional conforme a los criterios de política criminal predeterminados, sino que también lo hace de manera individualizada en relación al régimen disciplinario, permisos, traslados, ascensos, etc. Esta situación trasciende al aspecto orgánico para afectar al conjunto de las funciones que se desarrollan, de manera significativa en el ejercicio de auxilio a la actividad jurisdiccional y en el caso venezolano, sobre la fase preparatoria del proceso penal.

Esta relación de subordinación de carácter instrumental al Ejecutivo, permite considerar que los funcionarios policiales llegan a convertirse “en árbitros del juicio oral” (Pérez, 1998) pudiendo hipotecar la investigación judicial y en su caso la sanción penal.

La trascendencia de la adscripción del órgano de investigaciones a una institución tecno-jurídica es grande. Así por ejemplo, en una institución como el MP el valor de la tecnología criminalística y la labor de investigación serían enmarcados dentro de la acción del derecho. La tecnología no puede subrogar el rol de los conocimientos jurídicos penal y procesal penal, que tienen la misión de encausar la acción política del Estado en el ejercicio del *ius puniendi* con unos cometidos políticos y jurídicos específicos cuales son limitar el poder punitivo y buscar por todos los medios la garantía de los derechos humanos ante su operatividad. En definitiva, esto es evitar la tecnocracia o su predominancia, lo que pasa por oponerse a que se pretenda reducir la cuestión criminal al laboratorio o a los resultados que arrojen las aplicaciones criminalísticas (Rosales, 2005).

Partiendo de estas ideas, respecto a la relación MP y órgano de investigaciones, en el caso venezolano, básicamente existen tres posturas:

1. *Adscripción orgánica y funcional en el poder Ejecutivo*: la que le otorga una amplia autonomía a los investigadores frente al MP, teniendo sólo un mínimo deber de informarle de sus actuaciones. Este modelo trae consigo las siguientes desventajas: el MP no limitaría al investigador en sus funciones; limita la relación entre el investigador y el fiscal, lo que perjudica al proceso penal; la subordinación de hecho a las necesidades de seguridad ciudadana y a las labores preventivas genera desvío de recursos y merma las funciones de investigación; aumenta la impunidad en casos de violación de DDHH. Este fue el modelo referencial inspirador de las señaladas reformas legislativas de 2012.

2. *Adscripción orgánica y funcional de este cuerpo a la institución encargada de dirigir la investigación, es decir, al MP*: el órgano de investigaciones llevaría a cabo sólo funciones de investigación y no de policía preventiva. Este modelo trae consigo las siguientes desventajas: el fiscal actualmente no tiene la formación necesaria para la investigación penal, lo que le dificulta la tarea de realizar un efectivo control sobre la misma; pudiera existir un proceso de “policización” de los fiscales; sería necesaria una reforma legal y todo un proceso de reingeniería institucional.

3. *Posición Mixta* –actualmente vigente en Venezuela- que mantiene la adscripción orgánica en el Poder Ejecutivo y la funcional en el MP. Este modelo trae consigo las siguientes desventajas: la potestad disciplinaria y de control del MP es casi inexistente (la última reforma del COPP suprimió el poder disciplinario que tenía el Fiscal General sobre el CICPC establecidas en el artículo 116, actual 118); existe un profundo retardo en las investigaciones por diferencias entre ambas instituciones (problema gerencial); la subordinación de hecho a las necesidades de seguridad ciudadana y a labores preventivas, lo que se traduce en desvío de recursos y merma de las funciones de investigación (Silva/Hernández, 2007:226).

A continuación se desarrollarán los argumentos a favor de la segunda posición: la adscripción orgánica y funcional del órgano de investigaciones en el MP.

4.1.- De la división y equilibrio entre poderes

Así como la función jurisdiccional es atribuida al Estado con carácter de exclusividad, correspondiendo al Poder Judicial su ejercicio con independencia del resto, con sujeción a determinados límites, controles y garantías; la función de investigación (dirección, supervisión y práctica) corresponde al MP, tal como se ha explicado en las páginas precedentes.

En la literatura especializada es punto en común que la división de poderes es saludable para la consolidación del Estado de Derecho y de la democracia. Es por ello que en Venezuela la existencia de órganos que tienen como funciones el control administrativo del Estado (Consejo Moral Republicano), la investigación penal (MP) o sólo jurisdiccional (Tribunal Supremo de Justicia), representan una dimensión de contra poder al servicio de la legalidad y de la protección de las personas. Todo esto está íntimamente relacionado con la fortaleza democrática del sistema político.

Esta independencia del control administrativo o judicial respecto a los otros poderes del Estado suele encontrar dificultades, tanto en la dimensión interna de cada estructura, así como en su orden externo. En efecto, es el Ejecutivo quien dispone de la policía para gestionar la seguridad pública y, con ella, incidir en el libre desarrollo de los derechos ciudadanos, pudiendo de hecho limitar, controlar o interferir, a través de las actividades de investigación, en el proceso penal que le resulte incómodo (Pérez, 1998:164; Santos, 1998:212; Rosales, 2008:161).

Es en virtud de la búsqueda de equilibrios y controles entre poderes que tiene cabida la posición que apoya la adscripción tanto orgánica como funcional del órgano de investigaciones al MP. No obstante, esto no puede significar perder de vista los riesgos que esto también implica, como por ejemplo, la acumulación de poder en esta institución o la policización de los fiscales.

4.1.1.- Insuficiencia de la mera adscripción funcional

Son consecuencias lógicas de la dependencia funcional del investigador al fiscal: la imposibilidad de que el investigador pueda ser removido o apartado

por su superior jerárquico (Poder Ejecutivo) de la investigación que le hubieren encomendado hasta su finalización, salvo que así lo autorice el fiscal, conforme a las causales establecidas en la ley; que la autoridad administrativa del CICPC no puede revocar, alterar o retardar una orden emitida por el fiscal; y que el Fiscal General de la República goce de un poder disciplinario sobre los investigadores del CICPC en caso de negligencias, retrasos y omisiones frente a órdenes que les impartan los fiscales. Estas tres tímidas atribuciones del MP han sido formalmente derogadas por la actual reforma de 2012 (artículo 24 de la Ley del CICPC suprimido por la actual LOSPICICPCSNMCF; artículos 114 y 116 del COPP de 2009 suprimidos por el actual COPP), subsistiendo solo el numeral 14 del artículo 25 de la LOMP, que establece entre las atribuciones del Fiscal General de la República la aplicación directa de las sanciones disciplinarias legalmente establecidas a los funcionarios de investigaciones penales, previo cumplimiento del respectivo procedimiento.

Así entonces, si antes todas estas normas no trascendían de la mera formalidad, y se evidenciaba que la adscripción orgánica terminaba prevaleciendo siempre ante la funcional; ahora con las reformas de 2012 se da una vuelta de tuerca más para el establecimiento del Estado de Policía y el empoderamiento del órgano de investigaciones.

4.1.2.- Limitaciones, fallas o errores constitucionales

Desde 1958 Venezuela cuenta con una policía especializada en la investigación científica de los delitos, separada –en principio- de las policías preventivas dedicadas al orden público. La CRBV instituyó esta separación de funciones en su artículo 332, donde se establece en numerales separados cada uno de estos organismos. Esto contribuye constitucionalmente a distinguir claramente las funciones preventivas-policiales de las de investigación. Sin embargo, la misma CRBV presenta contradicciones que pudiesen dificultar un cambio sustancial respecto a un nuevo órgano de investigaciones, por ejemplo:

1. Enmarcar el capítulo referente a los órganos de seguridad ciudadana (artículo 332) dentro del Título VII que establece el sistema de “seguridad de la nación” confunde la seguridad como garantía de derechos con la

seguridad referida al resguardo de la soberanía e integridad territorial. Este planteamiento constitucional concibe a la seguridad como un sistema por demás complejo y deja un margen de dudas en relación con la consagración del estado democrático, pues la seguridad ciudadana no es un tema que atañe a la Seguridad de la Nación, salvo la aplicación del Derecho Internacional Humanitario, en el contexto de conflictos armados (Rosales, Borrego, 2007). La opción política ante este error conceptual es la obligada concordancia que debe hacerse con el artículo 55, el cual ubica a la seguridad como garantía de los derechos civiles.

2. Como consecuencia del planteo anterior, considerar al CICPC como órgano de seguridad ciudadana es otro error conceptual que se paga en la realidad con la existencia de una institución policial con poder bélico sobre la cual se tienen escasos controles, y que además ejerce una importante influencia sobre el proceso penal.

3. La presentación con rango constitucional de este órgano aunado a su adscripción orgánica al Ejecutivo han servido como una especie de escudo impenetrable e indiscutible para impedir una subordinación real, desde el punto de vista funcional y disciplinario, de esta institución ante el MP.

4.2.- Los poderes policiales y el carácter bélico de la actual “policía” de investigación: ¿obstáculos para pensar libremente en su órgano de adscripción?

La policía no sólo es un aparato de Estado, ésta también es un sistema capaz de ir más allá de lo que el propio Estado le delega, ello explica su alto nivel de poder en las sociedades modernas. De esta manera coexistiría un aparato policial con una función visible (tanto simbólica como real) y un sistema policial con una función oculta (no manifiesta), no necesariamente sincronizados entre sí. Lo que se quiere destacar aquí es la existencia de un sistema policial como ente-poder en sí mismo, capaz de “autoproducirse, de tener sus propias referencias y afirmar su identidad, de adquirir y desarrollar su autonomía a través del aprendizaje y de auto organizarse, mediante la evolución de su constitución interna y su comportamiento” (Recasens, 2003:299-302).

Uno de los obstáculos para un cambio de paradigma sobre el órgano de investigaciones es la formación actual de los funcionarios que es marcadamente policial, con un arraigado espíritu de cuerpo y una cultura policial que resulta ajena a una institución como el MP (Silva/Hernández, 2007:226). Ante ello surge la siguiente pregunta ¿serán los poderes policiales y todo lo que ellos implican (cultura policial, poder y control político, etc.), el principal obstáculo para repensar al órgano de investigaciones? A continuación, se señalan algunos de los mencionados poderes.

Poder de criminalización: El interaccionismo simbólico ha desarrollado extensamente la idea de la construcción del criminal a través del sistema penal. En este sentido, la policía tiene un amplio campo de decisión, “cumple realmente a nivel particular y primario funciones de juez. La policía decide quiénes son los sospechosos; (...) y en ese sentido el propio control policial resulta un factor de criminalización, origen de criminalidad” (Bustos, 1983:70-71). Es decir, la policía en el marco de su papel dentro del sistema de represión e investigación de delitos, potencia estructuralmente el grado de selectividad propio de toda la política criminal (Rusconi, 1998:194).

Poder de policización: Este es el poder que se aplica puertas adentro de la institución policial. Zaffaroni explica que este proceso de policización es muy similar a los procesos de criminalización. En el plano “formal” estas instituciones manejan un discurso moralizante; pero en la realidad, como consecuencia del rol que le asigna la “propaganda masiva transnacionalizada” (violencia, no intervención judicial, solución ejecutiva de los conflictos, machismo, insensibilidad, etc.), se le exige al policía que su conducta sea la misma que la de un psicópata.

Es así como se da un “proceso de deterioro al que se somete a las personas de los sectores carenciados de la población que se incorporan a las agencias militarizadas del sistema penal, consistente en deteriorarles su identidad originaria y reemplazarla por una identidad artificial, funcional al ejercicio de poder de la agencia” (1998:145). Este “proceso de formación” lesionador de pautas éticas básicas se constituye en un presupuesto fundamental de la actuación ilegítima de los miembros de las fuerzas policiales (Rusconi, 1998:196).

Poder bélico: Rusconi destaca cómo la condición estructural de la policía a diferencia de lo que sucede con otras instancias del poder penal, genera un riesgo de actuación ilegítima mucho más importante, no controlado y caótico. En parte ello está relacionado con el entorno en el cual se desenvuelve el ejercicio del poder que detenta la institución policial.

Así por ejemplo, para 2007, el parque de armas del CICPC ascendía a 10.144. Predominan en éste las pistolas (69%), seguido por las subametralladoras y fusiles. Existe en el organismo una relación de prácticamente una pistola o revólver por cada funcionario (0,93%). Contaba con 699 patrullas urbanas operativas, en contraste sólo con 7 unidades móviles criminalísticas y 119 furgonetas para cadáveres (Silva/Hernández, 2007:203-204), siendo estas dos últimas las directamente relacionadas con lo que debería ser su función: investigar delitos.

¿El órgano de investigaciones necesita todo este arsenal bélico? ¿Este arsenal está relacionado con sus funciones de investigación? ¿Debe el CICPC realizar patrullaje y demás actividades que impliquen presencia ostensiva? ¿son necesarias las brigadas especiales o de respuesta inmediata dentro de este cuerpo?

La LOSPICPCSNMCF en este sentido vuelve a confundir las labores de prevención con las de investigación, policizando cada vez más a los investigadores, usando como plantilla de la nueva legislación a la LOSPCPNB, de allí que el tratamiento del uso de la fuerza para los órganos de investigaciones sea el mismo que se aplica para las policías preventivas (artículos 84 al 88):

a) *Sobre el patrullaje:* Ya Santos (1998) a finales de los noventa, comentaba sobre cómo la decisión gubernamental de solicitar la intervención del personal de la antigua PTJ en los operativos “profilácticos” antidelictivos, implicaba distraer en funciones impropias a un funcionario capacitado y competente de su exclusiva función de identificación, persecución, recolección de pruebas e instrucción procesal.

Por otra parte, se ha observado por expertos que en la medida en que se incrementan los contactos entre la policía con potencial uso de la fuerza y la sociedad, se potencian las condiciones para la corrupción y para la vulneración de derechos fundamentales, por ello se ha propuesto la erradicación definitiva de estas prácticas por parte del órgano de investigaciones (Silva/Hernández,2007:221).

Éstas han encontrado en los famosos “madrugonazos”, el caso de los asesinatos en el calabozo del Rosal, de Karen Berendique y de Cristians Olmedillos (inspector jefe del CICPC), su representación “mediática” ante la población.

b) Sobre los grupos tácticos: Las actividades de “laboratorio” o de “oficina”, propias de la investigación criminalística, no requieren del uso de la fuerza, pero en algunos escenarios de la investigación de “calle” pueden hacerse necesarios un uso racional y legítimo de la misma.

Hasta junio de 2012 el CICPC contaba con dos brigadas élite. Por un lado están las Brigadas de Respuesta Inmediata (BRI) y por el otro la Brigada de Acciones Especiales (BAE) que sirven principalmente de apoyo a investigadores y técnicos para resguardar su integridad física en caso de allanamientos en lugares delicados, preservar el sitio del suceso en ámbitos peligrosos, y el rescate de víctimas en secuestros y en situaciones de rehenes. Actualmente se desconoce el futuro de estos grupos ante las recientes reformas, posiblemente les venga un remozamiento semántico.

Recasens y Bautista sostienen que en principio estas brigadas no investigan ya que sus integrantes no tienen formación judicial. Además, no reciben órdenes del fiscal, sino de sus mandos internos, lo que pone de relieve que no son auxiliares del MP como corresponde a un órgano de investigaciones penales.

Estos grupos tácticos -como acertadamente se consagra en la disposición transitoria séptima de la LOSPCPNB- deben ser más bien una división dentro de la estructura de la Policía Nacional, que le prestaría apoyo al

CICPC para entrar en sitios peligrosos, allanamientos riesgosos, situaciones de rehenes o secuestros, etc. Y que durante el correspondiente operativo estas fuerzas deben estar bajo la supervisión y coordinación del fiscal y del CICPC. Es decir, el factor clave es la función: como quiera que estas brigadas no investigan –sino que abren paso a los investigadores y técnicos– no deben formar parte de un cuerpo de investigaciones (Silva/Hernández, 2007:217-218).

4.3.- Necesidad de control sobre el órgano de investigaciones: el control del poder a través de la vulnerabilidad

Ante los poderes de policía es interesante evaluar la propuesta teórica de Christie (1984), sobre la aplicación de las condicionantes para causar “bajos niveles de dolor”, entre ellas se encuentran dos categorías que pueden ser de suma utilidad:

- El Poder: La gente con poder puede repartir dolor.
- La Vulnerabilidad: Una forma de controlar el poder, es hacer vulnerables a quienes lo ostentan.

Así entonces, ante los planteamientos de algunos defensores del actual estado del CICPC, sobre la “amenaza” que constituiría para esta institución pasar, por ejemplo, a ser un ente del MP, previo proceso de despolicización del organismo, la respuesta pudiera ser afirmativa. Es necesario vulnerar el poder bélico del CICPC a la vez que sería necesario también fortalecer otras áreas relacionadas con la naturaleza de sus funciones de investigación. A continuación algunas cifras que legitiman este planteamiento.

4.3.1.- Algunos números que justifican el control del poder a través de la vulnerabilidad

a) *Muertes institucionales (los ajusticiamientos)*: Los homicidios realizados por policías en ejercicio de sus funciones son ajusticiamientos y no enfrentamientos (como suelen llamárseles), ya numerosa investigación empírica ha demostrado que la relación entre civiles y policías muertos es

bastante desigual (según Provea, la probabilidad de que muera un civil en un choque armado es de 97,5, mientras que para los policías es de apenas 2,5; es decir por cada policía muerto fallecen 39 civiles), lo que hace suponer que más que enfrentamientos entre fuerzas equivalentes, se trata de un ejercicio asimétrico de la fuerza, frecuentemente intencional por parte de la policía (Antillano,2007:36-37).

Esto no es un fenómeno reciente, data de al menos más de tres décadas, tal como lo han demostrado trabajos realizados por Santos (1998:200-206), en los que el órgano de investigaciones se ha visto seriamente involucrado, sin contar casos emblemáticos como los de los “pozos de la muerte”, “el Amparo” y el “Caracazo”, en los que también han tenido participación.

La reducción formal del poder discrecional de la policía en la reforma procesal de 1998 y en la nueva constitución de 1999, lejos de favorecer la adecuación de la función policial a los requerimientos de una sociedad democrática, parecen haber significado el incremento de la violencia ilegal y la aplicación de castigos informales por parte de estos cuerpos (Antillano/Gabaldón, 2007).

En este marco, Antillano realizó un análisis de casos reportados por PROVEA (que son mucho menores –por obvias razones- que los que recibe el MP) y señala que cada vez se hace mayor el número de denuncias contra el CICPC, lo que resulta más grave aún si adicionalmente se compara el número de funcionarios de este organismo, con el volumen de víctimas que se le atribuyen (2007:32).

Partiendo de esta información se procedió a la elaboración del cuadro siguiente, en el que se cruza la información sobre casos de ajusticiamientos, recogida por el MP, con la información institucional discriminada por cuerpo policial, sistematizada por la CONAREPOL, estos son los resultados:

RESUMEN ESTADÍSTICO DE LOS CASOS DE VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS DELITOS DE HOMICIDIO: AJUSTICIAMIENTOS O EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES AÑO 2000- OCTUBRE 2007							
Cuerpo policial	Número de funcionarios	Porcentaje	Casos de ajusticiamientos	Porcentaje	Promedio de casos por funcionario	Número aproximado de víctimas	Promedio aproximado de víctimas por funcionario
Policías estadales	58.178	54,18%	3.714	60,48%	0,06	4.197	0,07
Guardia Nacional	32.800	30,55%	175	2,85%	0,005	198	0,006
Policías municipales	10.944	10,19%	856	13,49%	0,08	967	0,09
CICPC	5458	5,1%	1315	21,4%	0,24	1.486	0,27
Total ¹⁰	107.380	100%	6060	98,67%	0,05	6.848	0,06

Elaboración y cálculos propios con datos de la CONAREPOL (Silva / Hernández, 2007:195; Antillano / CPDDHH, 2007:83) y de la Dirección de Derechos Fundamentales del MP.

Para 2007, el CICPC tenía 5458 funcionarios policiales, y posee un record de 1315 casos de ajusticiamientos en los 7 años en estudio (21,4% del total de casos). Al establecer la relación entre número de funcionarios y número de casos de homicidio por organismo, el CICPC se ubica como el cuerpo armado más letal del país, ya que teniendo el porcentaje más bajo de funcionarios (5,1%), respecto a los demás cuerpos policiales del Estado, posee el segundo lugar en cantidad de casos de ajusticiamientos (el primer lugar lo tienen las policías estadales que los superan más de diez veces en número de funcionarios). Presentando los índices más altos de casos y víctimas de ajusticiamientos por funcionario policial, no sólo respecto a cada

¹⁰ No se incluyeron los casos de la DISIP (hoy SEBIN), cuerpo que cuenta con el menor número de casos registrados, por no contar con el número de funcionarios que posee dicha institución. En este sentido es necesario resaltar que el total definitivo de casos sería de 6140.

uno de los otros cuerpos policiales, sino también del promedio general de todas las instituciones policiales.

Es importante señalar que esto no es algo nuevo o un fenómeno de “los últimos años”, ya Rosa del Olmo (1990) en un estudio pionero realizado en la década de los 80, colocaba entre los primeros lugares de los cuerpos que provocaban la mayor cantidad de víctimas civiles a la –para ese entonces- PTJ con un 23,8% de las víctimas, superada sólo por la Policía Metropolitana con un 53% (Antillano, 2007).

b) Obstáculos y genuflexiones institucionales: Las cifras del MP contrastan fuertemente con las del CICPC. Mientras que el MP informó que, para el período 2000-2005, adelantaba unas 5.520 investigaciones por presuntos ajusticiamientos en todo el país, de las cuales 1227 involucraban a funcionarios del CICPC (Rodríguez, 2006); el CICPC reporta para el mismo período, apenas un total de 173 averiguaciones penales, de las cuales sólo 33 (19,08%) fueron solicitadas por el MP (CONAREPOL). Esto pudiera interpretarse como un fuerte retraso en la imputación de los funcionarios, falta de comunicación fluida entre ambas instituciones, solapamiento de estos casos por el CICPC o un total descontrol de los mismos por parte de sendos organismos.

Respecto al régimen disciplinario, se quiere destacar la ligereza con la que se establecían en la Ley del CICPC del año 2007 algunas infracciones consideradas “administrativas”, aún cuándo en el Código Penal y en la Ley contra la Corrupción estas mismas conductas son consideradas como delitos, así por ejemplo, en su artículo 69, numeral 45 contemplaba un claro caso de encubrimiento, de igual manera, varios de sus otros numerales contemplaban supuestos que iban desde el uso indebido de arma de fuego, obstaculización de la investigación penal, la tortura, privación ilegítima de libertad, tráfico de drogas, hasta pasar por un catálogo de la mayoría de los principales delitos contra el patrimonio público. Situación que se hacía más grave cuando en su Estatuto Especial de Personal consideraban el reingreso del funcionario destituido luego de dos años contados a partir de la fecha de su destitución (artículo 129). Si a la ausencia de controles y voluntades se le agrega una regulación disciplinaria de este tipo, la licencia para matar es amplia.

En la legislación actual, el artículo 91 de la LEFPI contempla unas causales de destitución más racionales y organizadas respecto a la legislación anterior. De igual manera, su artículo 45 contempla el reingreso a la institución solo en casos de renuncia, en este sentido se aprecia también una mejora. No obstante, la ausencia del MP en el proceso formativo, de selección y disciplinario de los funcionarios del órgano de investigaciones, junto a la merma de sus facultades de dirección establecidas en la anterior Ley del CICPC, así como de las facultades disciplinarias establecidas en el COPP, hace que este aparente avance pierda su impacto real, ya que el principal contralor de este organismo no fue tomado en cuenta para la actual reforma.

4.4. Inquietudes surgidas también desde la realidad: aspectos que deben analizarse antes de dar cualquier paso. Necesidad del fortalecimiento institucional del Ministerio Público

Rusconi indica cómo el lento proceso de definición de la identidad institucional del MP, así como su actual incapacidad estructural para ejercer en forma directa el poder de investigación, ha dado lugar a un fortalecimiento del papel de la policía en la etapa de investigación en desmedro de las facultades procesales de los otros operadores de la política de persecución penal.

En este sentido, definitivamente para la implementación del nuevo sistema acusatorio no se tomó en cuenta la realidad de las inmensas cargas de trabajo que se puso en los hombros del MP, las demandas sociales, la necesidad de recursos de todo tipo (económicos, humanos, tecnológicos, infraestructura, etc...) para satisfacer las expectativas que con el nuevo sistema acusatorio se crearon.

Siendo entonces necesario el fortalecimiento estructural, organizativo, funcional, presupuestario, de infraestructura y de capacitación del MP. Primero para que pueda asumir su rol dentro del proceso penal, y en un largo plazo, para que pudiera recibir al órgano de investigaciones como parte integrante de su estructura. Sin embargo, para ello sería necesaria una profunda reingeniería del propio MP: incremento considerable de presupuesto e infraestructura, debe transformarse en una institución más dinámica y cercana a la gente, debe

formar a fiscales en el área de investigación, debe lograr una coordinación efectiva con las distintas policías, seguido de un largo etc. De allí que cualquier decisión en este sentido debe hacerse calmada y calculadamente, ya que el objetivo es que la relación sea de subordinación del órgano de investigaciones ante el MP, y no lo contrario. Que el derecho controle lo tecnológico, que los investigadores estén inmersos en lo jurídico y que los fiscales no terminen convirtiéndose en policías.

5.- Consideraciones finales

La necesidad del cese de la “promiscuidad funcional”

Más allá del órgano de adscripción, es preciso acabar con el reino de la “promiscuidad funcional”. La combinación de funciones investigativas y preventivas, resulta más riesgosa, que la inseguridad que pretende combatir, sin mencionar los bajos niveles de eficiencia generados en las dos funciones. Es necesaria una nítida separación de funciones, en estructuras orgánicas distintas, con sistemas de funcionamiento y control funcional independientes. Por un lado la LOSPCPNB abre el camino en este sentido (artículos 18, numeral 12; 37; 39 numerales 1 y 4 y la disposición transitoria séptima) ya que definen claramente las competencias policiales pudiendo diferenciarse éstas de las funciones de investigación, en sintonía con esta idea están los artículos 5 y 53.1 de la LOSPICPCSNMCF. Sin embargo, la misma LOSPICPCSNMCF presenta contradicciones internas y en ella termina imponiéndose una lógica de policización de la fase de investigación penal, contribuyendo más a la confusión entre las labores de prevención y las de investigación. Desconociendo lo que ya se ha afirmado en las páginas precedentes: la función policial es distinta a la función de investigar, los investigadores no son policías.

Sobre el MP y el Órgano de Investigaciones

El órgano de investigaciones (previamente despolicizado), debería estar adscrito al MP (previamente fortalecido) orgánica y funcionalmente, para intentar, en primer lugar, reducir la discrecionalidad y poderes policiales de

este organismo, lo que redundaría considerablemente en la protección y garantía de los DDHH; en segundo lugar, disminuir o filtrar las interferencias políticas y económicas en las investigaciones penales (lo que no quiere decir que el MP esté exento de tales presiones).

Si un despolicizado órgano de investigaciones formara parte de un sólido MP desde el punto de vista orgánico esa incorporación sería asumida por el funcionario de investigaciones, creando un verdadero sentido de pertenencia al MP, y así el fiscal podría cumplir verdaderamente su función de director de investigación.

Un paso importante -que puede comenzarse desde ahora- para un período de transición hacia esta meta estaría en la profundización, garantía y materialización de las potestades disciplinarias del MP sobre los funcionarios del CICPC, lo que ahora con los recientes cambios legislativos se hace más cuesta arriba, pero no por ello es imposible. También es importante procurar la participación de esta institución en la formación, selección para su ingreso y otorgamiento de ascensos del personal vinculado con la investigación penal.

Asimismo, el fiscal para poder ejercer cabalmente su función de rector de la investigación penal, necesariamente debe tener conocimientos de criminalística y medicina legal, aún cuando ello no implique necesariamente una especialización formal. No se puede controlar y dirigir lo que se desconoce.

Otra iniciativa significativa es la creación de la unidad de criminalística del MP, que en principio trabaja sólo casos de delitos por violación de DDHH, lo que constituye un primer globo de ensayo para evaluar y perfeccionar un real ejercicio de dirección de la investigación penal. Esta iniciativa permitiría que en el desarrollo de las investigaciones penales por violaciones de DDHH, se cuente con una unidad separada de los cuerpos policiales, permitiendo de esta forma que en las mismas se respete el principio de imparcialidad.

Por último, no se debe olvidar que la policía, los órganos de investigación criminalística, el MP, los tribunales y el sistema penitenciario, son aparatos represivos de control del Estado, que conforman un sistema integrado. Ninguno

de ellos es neutral como tampoco lo es el Estado, de los contenidos, valores e ideología que tenga el mismo, dependerá la direccionalidad del sistema penal. Una sola pieza del sistema no basta para que el engranaje funcione. Lo esencial es tener claro que la meta es avanzar hacia el Estado Social de Derecho y mermar y limitar cada vez más al Estado Policial.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Antillano, A. (2007). "Estudios sobre la policía en Venezuela". En *La policía venezolana: desarrollo institucional y perspectivas de reforma al inicio del tercer milenio*. Tomo I: 17-63. Caracas, Venezuela: CONAREPOL.
- _____/ Centro para la Paz y los Derechos Humanos de la UCV (2007). "Características de la policía venezolana". En *La policía venezolana: desarrollo institucional y perspectivas de reforma al inicio del tercer milenio*. Tomo I: 66-158. Caracas, Venezuela: CONAREPOL.
- _____/ Gabaldón L. (2007). "Conclusiones. Abriendo la Caja Negra: Conocer a la policía para cambiarla." En *La policía venezolana: desarrollo institucional y perspectivas de reforma al inicio del tercer milenio*. Tomo II: 251-255. Caracas, Venezuela. CONAREPOL.
- Arteaga, A. (1997) *Derecho Penal Venezolano*. 8va edición. Venezuela: Mc Graw Hill.
- Ávila, K. (2012). "Labores de apoyo a la investigación penal por parte de las policías uniformadas" Ponencia presentada en el *Seminario Nacional sobre Niveles y Criterios de Actuación Policial y Procesamiento de Faltas*. Efectuado el 29 de junio, en las instalaciones del SEBIN, organizado por el Consejo General de Policía, Caracas, Venezuela.
- _____(2010). "La instrumentalización del delito: política, empresas de comunicación e inseguridad. Sobre cómo la inseguridad logró posicionarse en el primer lugar de la agenda pública en Venezuela." En *Espacio Abierto*, Vol. 19, N°2:297-329. Venezuela. LUZ, 2010. [On line] Disponible en: <http://www.revistas.luz.edu.ve/index.php/ea/article/viewFile/4639/4514>
- Baratta, A. (2001). "Seguridad". En *Capítulo Criminológico*, N° 29. Venezuela: Instituto de Criminología Lolita Aniyar de Castro, LUZ.
- _____(1997). "Política criminal: entre la política de seguridad y la política social". *Delito y seguridad de los Habitantes*. México: Editorial Siglo XXI, ILANUD y Comisión Europea.

- Bauman, Z. (1999). *En busca de la política*. 5ª reimp. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica, 2011. Título original: *In Search of Politics*.
- Borrego, C. / Rosales, E. (2012) “Consideraciones sobre la decisión de la Sala Constitucional 11-08-2011. Exp. 10-0028. Facultades excepcionales de investigación por necesidad y urgencia”. En *Anuario del Instituto de Ciencias Penales y Criminológicas*. N°16-17/2008-2009. Venezuela: Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, UCV.
- Borrego, C. (2007). “Marco jurídico de los cuerpos policiales en Venezuela”. En *La policía venezolana: desarrollo institucional y perspectivas de reforma al inicio del tercer milenio*. Tomo I: 159-265. Caracas, Venezuela: CONAREPOL.
- Bustos, R. (1983). “La instancia policial”. En *El pensamiento criminológico II. Estado y control*. Bogota, Colombia: Temis.
- CONAREPOL (2007). “El modelo policial para Venezuela”. En *La policía venezolana: desarrollo institucional y perspectivas de reforma al inicio del tercer milenio*. Tomo II: 235-250. Caracas, Venezuela: CONAREPOL.
- Christie, N. (1984). *Los límites del dolor*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Del Olmo, R. (1990). “El castigo sin derecho a castigar: La violencia policial y la violencia carcelaria”. En *Segunda ruptura criminológica*. Caracas: Ediciones UCV.
- Ferrajoli, L. (2001). *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*. 5ta ed. Madrid: Trotta. Título original: *Diritto e ragione. Teoria del garantismo penale*. Traducción: Ibáñez, P./ Ruíz, A. / Bayón, J./ Terradillos. B. / Cantarero, R. 1995.
- Gabaldón, L. (2007). “La función policial: aproximación a un concepto”. En *La policía venezolana: desarrollo institucional y perspectivas de reforma al inicio del tercer milenio*. Tomo II: 259-264. Caracas, Venezuela: CONAREPOL.
- Jiménez de Asúa, L. (1976). *La Ley y el Delito*. 7ma edición. Argentina: Editorial Sudamericana.
- Martínez, M. (1999). “El estado actual de la criminología y de la política criminal”. *Capítulo criminológico*, Vol.27, N°2, Venezuela: Instituto de Criminología, LUZ.
- Montiel, J. (2002). *Manual de Criminalística I*. México: Editorial Limusa.
- Pegoraro, J. (2001). “Las políticas de seguridad y la participación comunitaria en el marco de la violencia social”. *Violencia, sociedad y justicia en América Latina*:29-55. Buenos Aires: CLACSO.

- Pérez, R. (1998). “La policía judicial en el Estado democrático de derecho”. En *Policía y sociedad democrática*. Número 3:155-172. Buenos Aires, Argentina: Editores del Puerto.
- Queralt, J. (1999). *Introducción a la policía judicial*. Barcelona: José María Bosch Editor.
- Recasens, A. (2003). “La seguridad, el sistema de justicia criminal y la policía”. En *Sistema Penal y Problemas Sociales*:287-313. Valencia: Tirant lo blanch.
- República Bolivariana de Venezuela (2012) *Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Estatuto de la Función de la Policía de Investigación*. G.O. N°39.945.
- _____ (2012). *Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Servicio de Policía de Investigación, el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas y el Servicio Nacional de Medicina y Ciencias Forenses*. G.O.E. N°6.079.
- _____ (2012). *Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Procesal Penal*. G.O.E. N°6.078.
- _____ (2009). *Ley del Sistema de Justicia*. G.O. 39.276
- _____ (2009). *Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana*. G.O. 5.940.
- _____ (2009). *Código Orgánico Procesal Penal*. Caracas: Gaceta Oficial N° 5.930
- _____ (2008). *Decreto con rango, valor y fuerza de Ley de Policía Nacional y del Cuerpo de Policía Nacional*. G.O.E. N° 5.880 del 09-04-08
- _____ (2007). *Ley del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas*. G.O. N° 38.598.
- _____ (2007). *Ley Orgánica del Ministerio Público*. G.O. N° 38.647.
- República Bolivariana de Venezuela (2005) *Código Penal*. Caracas: Gaceta Oficial N° 5.768.
- _____ (2004). *Estatuto Especial de Personal del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas*. G.O. N° 37.923 del 23-04-04.
- _____ (2003). *Reglamento del Régimen Disciplinario del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas*. G.O. N° 37.711 del 13-06-03.
- _____ (2003). *Ley contra la Corrupción*. G.O. N° 5.637.
- _____ (2001). *Decreto con fuerza de Ley de Órganos de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas*. G.O.E. N° 5.551.

- _____ (2001). *Ley de Coordinación de Seguridad Ciudadana*. G.O. N° 37.318.
- _____ (2000). *Constitución de la República Bolivariana de Venezuela*. G.O.E. N° 5453 .
- Rodríguez, I. (2006) “Presentación del Informe Anual del Ministerio Público correspondiente al año 2005.” En *Informe Anual del Fiscal General de la República*. Año 2005. Ministerio Público, Despacho del Fiscal General de la República.
- Rosales, E. (2008). “Ministerio Público y Política Penal”. En Rosales, E. / Borrego, C. / Núñez, G. *Sistema Penal y Acceso a la Justicia*: 153-179. Venezuela: Universidad Central de Venezuela, Consejo de Desarrollo Científico y Humanístico.
- _____ (2007). “La definición constitucional de la función policial”. En *La policía venezolana: desarrollo institucional y perspectivas de reforma al inicio del tercer milenio*. Tomo II: 265-267. Caracas, Venezuela: CONAREPOL.
- _____ (2005). *Papeles de trabajo, Línea de investigación Sistemas Penales*.
- Rusconi, M. (1998). “Reformulación de los sistemas de justicia penal en América Latina y policía: algunas reflexiones”. En *Policía y sociedad democrática*. Número 3:189-198. Buenos Aires, Argentina: Editores del Puerto.
- Santos, T. (1998). “Policía y democracia en Venezuela”. En *Policía y sociedad democrática*. Número 3: 199-218. Buenos Aires, Argentina: Editores del Puerto.
- Silva, R. / Hernández L. (2007). “Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas para un Estado Democrático”. En *La policía venezolana: desarrollo institucional y perspectivas de reforma al inicio del tercer milenio*. Tomo II: 187-236. Caracas, Venezuela: CONAREPOL.
- Zaffaroni, E./ Slokar, A./ Alagia, A. (2007). *Manual de Derecho Penal*. 2da ed, 1era reimp. Buenos Aires: EDIAR.
- Zaffaroni, R. (1998). *En busca de las Penas Perdidas*. Buenos Aires: EDIAR S.A.
- _____ (1995). *El crimen organizado: una categoría frustrada*. Facultad de Derecho, Universidad Nacional de Colombia.